

Huancayo

04 MAY 2023

VISTOS:

El Doc. N° 455313, Exp. 317179, de fecha 14 de abril del 2023, presentado por PAMELA ANALI CARDENAS HURTADO (en adelante la recurrente), interpone descargo contra resolución por impulso de procedimiento es resuelto como Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1002-2023-MPH/GPEYT, el INFORME N° 126-2023-MPH/GPEYT/JDC., y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y solo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."*

Que, el artículo 156° (IMPULSO DEL PROCEDIMIENTO), del TUO de la Ley 27444-LPAG, señala *"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal, así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida"*.

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone descargo contra resolución, en el sentido de no entorpecer el procedimiento de acuerdo al TUO de la Ley 27444-LPAG, es resuelto como Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1002-2023-MPH/GPEYT, argumentando lo siguiente: que la papeleta de infracción N° 010555 de fecha 07 de marzo del 2023 impuesta a la ferretería Mendoza que se encuentra ubicado en Prolg. Tarapacá N° 188-Huancayo, fue elaborada de forma abusiva, puesto que los inspectores nunca preguntaron ni realizaron ninguna actividad previa para verificar si los productos que se encontraron en la vía pública eran de propiedad de la ferretería, que es el fundamento básico para oponer una infracción, por lo que no se encuentra a derecho. (...).

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1002-2023-MPH/GPEYT, que resuelve: Clausurar Temporalmente por espacio de 25 días calendarios, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "FERRETERIA" ubicado en Prolg. Tarapacá N° 188-Huancayo, por la infracción PIA N° 10555, código GPEYT 60 *"Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100 m2"*, conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal 120-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *"conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"*; En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218° la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1002-2023-MPH/GPEYT, de fecha 30 de marzo del 2023, notificado válidamente el 30 de marzo del 2023, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: *"el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días"*.





Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"*, en ese sentido, la recurrente adjunta como parte de medio de prueba proforma N° 000722 y N° 000723; ahora bien determinemos la denominación proforma *"es una documentación provisional que se entrega a clientes donde se detalla de una futura actividad comercial, este documento no tiene valor fiscal ni contable"*; por otro lado, conforme a las tomas fotográficas adoptadas por el personal de fiscalización del día de la intervención se puede evidenciar que venía ocupando la vía pública con conos de seguridad, carretillas, tanque de agua, rollos de manqueras, rollos de mallas metálicas, en ese sentido, esta administración tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las normas, y teniendo plena convicción de la infracción cometida por el recurrente al ocupar la vía pública, venía transgrediendo las normas municipales, más aun cuando la Licencia de funcionamiento N° 179-2017 menciona (NO FACULTA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON SU MERCADERIA); por lo tanto, la papeleta de infracción N° 010555 de fecha 07 de marzo del 2023 se encuentra dentro del margen legal.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-IMPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración incoada por PAMELA ANALI CARDENAS HURTADO, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1002-2023-MPH/GPEyT, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a las Áreas competentes de la gerencia y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley, en la dirección consignada Prolg. Mariscal Cáceres N° 220-Chilca-Huancaayo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Ing. Joshelim T. Maza León
GERENTE